

Señores (as):
Magistrados (as) (Reparto)
E. S. D.

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA DE JOHN FREDY GUZMAN MURCIA EN CONTRA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACION DE CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

HECHOS

JOHN FREDY GUZMAN MURCA, mayor de edad, identificado con cedula de Ciudadano número 79783257 de Bogotá, mediante el presente escrito, me permito incoar ACCION DE TUTELA EN CONTRA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACION DE CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA con fundamento en lo siguiente.

PRIMERO. Me encuentro participando en el Concurso de Méritos *destinado a la conformación del Registro Seccional de Elegibles para los cargos de empleados de carrera del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca Sala Administrativa y Jurisdiccional Disciplinaria y la Dirección Seccional de Administración Judicial de los Distritos judiciales de Bogotá y Cundinamarca.* Acuerdos No. SACUNA10-15 del mayo 5 de 2010 y SACUNA10-16 de 2010 del 26 de mayo de 2010).

SEGUNDO. Por medó de la Resolución N° SACUNR10-594 Y SACUNR10-595 del 6 de agosto del 2010 y aquéllas que la adicionan, modifican y aclaran, la Sala decidió acerca de la admisión e inadmisión al concurso de las personas que se inscribieron de manera oportuna y cumpliendo con los resquitos para cada cargo del aspirante.

TERCERO. En desarrollo de la etapa de selección, los admitidos al mismo, fueron citados a la prueba de actitudes y conocimientos, la cual se adelantó el 7 de Noviembre de 2010. Mediante Resolución N° SACUNAR11-47 del 11 de febrero del 2011, la sala decidió sobre las solicitudes de la presentación de la pruebas supletoria de actitudes y conocimientos cuya aplicación se llevó a cabo el 6 de marzo del 2011.

CUARTO. Los resultados obtenidos en la prueba de actitudes y conocimientos fueron publicados con N° CSBTR11-064 del 13 de Abril del 2011.

QUINTO. El día 28 de febrero de 2014, me presente a la entrevista citada las 07:00:00 am en la calle 11 # 9 a- 24 Piso 2.

SEXTO. En junio de 2015 interpose Recurso de REPOSICIÓN y en subsidio de APELACIÓN en contra de la RESOLUCIÓN N° CSBTR15-111 de 2015, *"Por medio de la cual se publican los resultados de la etapa clasificatoria dentro del concurso de Méritos destinado a la conformación del Registro Seccional de Elegibles para los cargos de empleados de carrera del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca Sala Administrativa y Jurisdiccional Disciplinaria y la Dirección Seccional de Administración Judicial de los Distritos judiciales de Bogotá y Cundinamarca."* En la cual obtuve puntaje de entrevista (000), como si no hubiera asistido a la citada entrevista.

SÉPTIMO. Con Resolución N° CSBTR15-232 de 19 de Noviembre de 2015 se modifica la resolución N° CSBTR15-111 de 2015.

OCTAVO. El día 22 de abril del año en curso, Solicite como DERECHO DE PETICIÓN, Ante La Unidad de Administración de carrera Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura sala Administrativa; En ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política De Colombia

9

y con el lleno de los requisitos del artículo 5 del código contencioso administrativo, donde respetuosamente solicite:

Se me informe el Registró Seccional de Elegibles y cuál es el término para ser publicado del concurso de méritos, convocatoria No 2 ACUERDO No. SACUNA10-15 DE 2010 (5 de mayo de 2010) "Por medio del cual se convoca a concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Seccional de Elegibles para los cargos de empleados de carrera del Consejo Seccional de la Judicatura y la Dirección Seccional de Administración Judicial de los distritos judiciales de Bogotá y Cundinamarca".

Motiva esta solicitud:

Los derechos fundamentales al debido proceso ,acceso a cargos públicos, legalidad, eficiencia, economía, celeridad e igualdad; Como integrante de la lista clasificatoria con Resolución CSBTR15-111 del 27 de Mayo del 2015, "Por medio de la cual se publican los resultados de la etapa clasificatoria dentro del concurso de Méritos destinado a la conformación del Registro Seccional de Elegibles para los cargos de empleados de carrera del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca Sala Administrativa y Jurisdiccional Disciplinaria y la Dirección Seccional de Administración Judicial de los Distritos judiciales de Bogotá y Cundinamarca." y modificada con Resolución CSBTR15-174de agosto 20 de 2015, de lo cual han pasado 8 meses sin que el Registró de Elegibles sea publicado.

De otra párate están publicando registro de elegibles del concurso convocatoria No 3 ACUERDO No. CSBTA13-215 de Diciembre de 2013 y el concurso que en el cual participe han pasado cinco años sin que se publique el Registro Seccional de Elegibles para los cargos de empleados de carrera del Consejo Seccional de la Judicatura y la Dirección Seccional de Administración Judicial de los distritos judiciales de Bogotá y Cundinamarca.

De otra parte las respuestas de la unidad de carrea judicial y el consejo secciona sala administrativa para mi humilde opinión no son satisfactoria, claras y carecen de justificación para la demora y dilatación que claramente vulneran el debido proceso, correctamente, la noción del plazo razonable.

NOVENO. La demora en la publicación del registró de elegibles, me ha traído perjuicios toda vez que no puedo acceder al cargo público para el cual participe, afectando Los derechos fundamentales al debido proceso ,acceso a cargos públicos, legalidad, eficiencia, economía, celeridad e igualdad.

DECIMO. La convocatoria N°2 ha sido objeto de demoras y dilataciones injustificadas que claramente vulnera el debido proceso, concretamente la noción de plazo razonable y con ellos, los principios de celeridad, economía procesal, eficacia, y lealtad procesal cuando proviene de una dilatación dentro del correspondiente tramite. Ya que la primera actuación registrada, es decir con la que inicia el concurso de méritos con ACUERDO SACUNA10-15 de 2010, es de fecha 5 de mayo de 2010 y hasta la fecha han transcurrido más de 6 años sin que el proceso concursal se termine, a todas luces un tiempo exagerado para un concurso de méritos y de desigualdad teniendo en cuenta que la convocatoria N°3 ACUERDO No. CSBTA13-215 de Diciembre de 2013, de la cual ya se están haciendo nombramientos en las vacantes.

PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES PRODUCIDOS EN EL TRÁMITE DE DISTINTOS CONCURSOS DE MÉRITOS

1. YA SON MULTIPLES los fallos de tutela mediante los cuales a las SALAS ADMINISTRATIVAS DE LOS CONSEJOS SECCIONALES DE LA JUDICATURA y la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL , se les ha llamado la atención y se les ha reprochado la mora en la resolución de los RECURSOS en el

trámite de los CONCURSOS DE MÉRITOS que han venido adelantando, dilataciones injustificadas y el desconocimiento de los términos que conllevan la afectación de los derechos fundamentales de los concursantes que se presentan en este tipo de CONVOCATORIAS.

Para empezar tenemos el TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA; en fallo de fecha 20 de noviembre de 2015, dijo lo siguiente:

"La carrera administrativa tiene un profundo sustento en los principios y valores que cimentan el ordenamiento constitucional colombiano, y consiguientemente los principios descritos en la anterior cita, como lo reconoce la misma Corporación en sentencia T-319-14:

"4. La carrera administrativa, regla constitucional en la administración pública, particularmente en relación con la rama judicial

Esta corporación ha expresado en distintos oportunidades que la carrera administrativa cuyo origen constitucional se encuentra en el artículo 125 de la Carta política, es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público¹²². En este sentido, la carrera administrativa surge, entonces, como un principio y un parámetro constitucional¹²³.

Igualmente, de manera pacífica, la jurisprudencia del tribunal constitucional ha manifestado desde hace tiempo, que "La Constitución de 1991, con las salvedades que ella misma incluye, ha hecho del sistema de carrera el general y obligatorio para la provisión de cargos al servicio del Estado, en todos sus niveles y órganos, para el ascenso técnico de la jerarquía de cada uno de ellos, para la permanencia de los empleados y para el retiro del servicio público tan 125 C.P.).¹²⁴ En este sentido, esta corporación ha expresado reiteradamente que los fundamentos delerán ser inmutables por consenso público cuando el sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la Ley¹²⁵. Esto es, cuando se trate de cargos de elección popular, de libre nombramiento y reelección, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley".

Resulta tan importante, en cuanto elemento definitorio y estructural, para un Estado de derecho el establecimiento de reglas de carrera y concurso de méritos, que su desconocimiento puede significar la sustitución de la Constitución. Tal circunstancia fue puesta de presente por la Corte Constitucional al estudiar si un cambio radical en los parámetros del artículo 125 superaría, propuesto en el Acto Legislativo 1 de 2003, sus límites o no los límites básicos de la Constitución política. La corporación llegó a la conclusión de que la carrera administrativa constituye una base fundamental de nuestro Estado teniendo en cuenta el estatus conferido de la Asamblea Nacional Constituyente de 1991 por haber ese principio que ya tenía larga tradición normativa en nuestro país¹²⁶."

¹²² Corte Constitucional. Sentencia T-156 de 2012, M. P. Dra. María Victoria Calle Correa.

¹²³ TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA. SALA CUARTA DE DECISION. CIVIL. FAMILIA LABORAL. Magistrada Ponente: Dra. ENASHIELLA POLANÍA GÓMEZ. Proceso: Toleña 1°. Radicación: 41001-22-14-000-2015-00490-00. Acclamante:

2. En diversos fallos judiciales se han cuestionado y reprochado las demoras injustificadas en las que ha incurrido la Unidad de Administración de Carrera Judicial a la hora de desarrollar los concursos de méritos al interior de la Rama Judicial. Así por ejemplo, la SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NARIÑO afirmó lo siguiente (Radicados 2015-502 y 2015-17):

"En atención a lo expuesto y dado que se corroboró que la Unidad de Carrera Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, aun cuando dispone de los elementos necesarios, no ha finalizado la etapa clasificatoria de la Convocatoria N° 90, paralizándose el proceso de concurso; deviene necesaria la protección de los derechos al debido proceso y al acceso a cargos públicos del actor, ordenando a la Unidad de Carrera Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que dentro del término de quince días, a partir de la notificación del presente fallo, proceda a publicar, a través de acto administrativo, los resultados de la etapa clasificatoria y, además, establezca un cronograma claro y preciso, respecto de las actuaciones subsiguientes, con el fin de imponer un límite a la discrecionalidad de la Unidad de Carrera Judicial y permitir que el accionante, como los demás participantes, puedan tener certeza en lo atinente a los lapsos que deben cumplirse y cuando los mismos, eventualmente, se estarían pretermitiendo."

3. En igual sentido el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE mediante sentencia con radicado N° 70001222300020150027300 manifestó lo siguiente:

"De igual manera, la cláusula de plazo razonable, guarda relación supletiva con el principio de lealtad procesal, en el entendido, que la administración, siendo el operador del procedimiento administrativo, como también a la parte interesada, le competen unas cargas o responsabilidades, de cara al cumplimiento de cada uno de los actos o actuaciones procesales, que involucran la actuación, con el propósito de lograr el desarrollo ordenado y oportuno de la misma.

Estos deberes procesales, en punto de lo analizado, se comprometen, cuando la administración o la parte interesada, efectúan maniobras dilatorias o en su defecto, es poco diligente para que se surta de manera oportuna la actuación, teniendo los elementos e instrumentos necesarios, para la continuación de la misma, constituyéndose en una afrenta contra la lealtad procesal, que sin

Atendiendo lo anterior, al proceso de selección por concurso de méritos, para proveer cargos de empleos de carrera judicial de empleados de Despacho de los Distritos Judiciales y Administrativos del país, específicamente, Surcojo y Sucre, según su orden, se tiene, que dicho procedimiento, a la luz del ordenamiento constitucional superior y de la Carta Política, debe surtirse sin dilaciones injustificadas, que provoquen la mora y/o tardanza en la culminación de cada fase del proceso, pues, si bien no se prevén términos de duración para el agotamiento de cada fase, esta, debe efectuarse dentro de un plazo razonable, libre de obstáculos dilatorios injustificados o falta de diligencia u omisión de las responsabilidades propias, para resolver cada una de las etapas, teniendo los elementos para culminarlos.

Tal plazo razonable, se reitera, se encuentra, eventualmente, viciado, cuando, teniendo todo lo necesario para culminar la fase donde se concentra, no lo hace, afectándose de esta manera, sustancialmente, el debido proceso, como quiera que se obstaculiza el normal, diligente y oportuno desarrollo de la actuación concursal. De este modo, se infiere que la ausencia de periodos de duración, de cada fase o etapa, expresamente, previstos en la norma de convocatoria, se suplir con la noción de plazo razonable de arraigo convencional y constitucional."

4. Así mismo el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA (Radicado 2015-00228-00) ha puesto de presente el deber de agotar el actual concurso de méritos en el término de dos años, puesto que de no hacerse de esa manera se estaría desconociendo claramente el numeral 2 del artículo 164 de la Ley 270 de 1996:

En la misma línea, suñado a ello, anota la Sala que aunque no se establezcan de manera explícita plazos fijos para cada una de las etapas, la interpretación sistemática de las normas que regulan el proceso de convocatoria, muestra claramente la existencia de un plazo para el adelantamiento cabal de la convocatoria. Al respecto, se destaca que el numeral 2º del artículo 164 de la Ley 270 de 1996²⁰, imperativamente dispone, que de manera ordinaria, cada dos años se convoque a concurso de méritos para conformar el Registro de Elegibles, sin perjuicio de que cuando exista insuficiencia en el Registro se convoque de manera extraordinaria; lo que implica que el trámite de una convocatoria no debe superar los dos años, para no inhibir el cumplimiento de la norma que exige su convocatoria antes de completarse un nuevo ciclo.

Esto es así, porque no tendría ningún sentido lógico que estando en trámite una convocatoria se abriera otra para la provisión de los mismos cargos, recordándose que la finalidad de la norma, persigue que no haya lagunas en la existencia de Registros de Elegibles²¹, falta que ocasiona que surja que ocurra a los mecanismos excepcionales de provisión de los cargos de carrera, contrariando claramente el principio de mérito como fundamento de acceso a los cargos públicos.

En razón de lo dicho, la existencia de un plazo general para el trámite de la convocatoria, exige ineludiblemente razonabilidad y proporcionalidad en el tiempo de surtimiento de cada una de sus etapas, pues de lo contrario renunciaría al cumplimiento oportuno de su importante finalidad.

20 La Ley 270 de 1996, artículo 164 del 2º. "El procedimiento de selección por concurso de méritos para proveer cargos de empleos de carrera judicial y administrativa se adelantará en un término de dos años, contado a partir de la fecha de publicación de la convocatoria en el Registro Oficial. El Ministerio del Interior podrá prorrogar el término de dos años cuando el número de aspirantes que se presentaron al concurso sea inferior al 10 por ciento del total de los inscritos en el Registro de Elegibles."

5. Por su parte el TRIBUNAL SUPERIOR DE MONTERIA también se pronunció sobre esta problemática (EXPEDIENTE 230012214000201500216-00):

"Desde el momento de la convocatoria, la entidad pública debe especificar los parámetros a los cuales se concentra otorgando el concurso de méritos, pues ello compromete la responsabilidad de la misma y la vincula, y eso solo se logra si la entidad tiene un cronograma en el cual especifique de forma clara las fechas en las que se desarrollarán cada una de las etapas del concurso, esto además en armonía con los principios de legalidad y debido proceso, pues de no hacerse así las personas que participan en el mismo, se encontrarían sometidas a una incertidumbre, y a dilaciones injustificadas en la medida en que desconocerían el tiempo en el cual se desarrollarán las fases del concurso, lo cual se reitera es contrario a los fines esenciales del Estado Social de Derecho, al acceso a cargos públicos, según lo previsto en el artículo 107 del Estatuto Superior e íntegro a los principios de eficiencia, eficacia, celeridad y economía que rigen las actuaciones administrativas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 3º del Código de Procedimiento

- 5
6. El fallo más reciente que obliga a la Unida de Administración Carrera Judicial a abordar la etapa subsiguiente dentro del concurso de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centro de Servicios (Publicación registro de elegibles) sin dilataciones injustificadas, fue proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá (radicado 2015-04753-00).

Con este panorama, resulta inexplicable para cualquier juez constitucional, que la Unidad de Administración de Carrera Judicial tenga que esperar a la actividad protectora de sus derechos fundamentales de cada uno de los sujetos intercedidos en acceder a un cargo de carrera en la Rama Judicial, para proceder a dar respuesta a los recursos impetrados, que por otra parte ni siquiera da cuántos son cuántos resultan por resolver, en qué orden están siendo resueltos, ni cuando se espera que lo hagan para la ciudad de Bogotá, D.C.

Por demás que la Universidad Nacional ha respondido que desde el mes de abril, envió la documentación (F. 236 U.N.), a la Unidad de Administración de Carrera Judicial.

El debido proceso administrativo se observa vulnerado en estas acciones, por no resolver los recursos de apelación en un término razonable, hasta el punto de que como el accionante lo alega, al no haber sido resueltos, se configura el silencio administrativo negativo al tenor del artículo 96 de la Ley 1437 de 2011, lo que desde luego no es de la competencia del juez constitucional decidir. Pero si es claro que lo normado en dicho artículo fija un límite a la administración, contrario sensu de lo que alega una de las autoridades vinculadas, y este está superado con creces.

7. Con estas dilataciones y demoras injustificadas se desconocen claramente los artículos 163 y 164 de la ley Estatutaria de la Administración de Justicia, puesto que a la fecha la Rama Judicial no cuenta con registro de elegibles para proveer cargos de carrera de Consejos Seccionales de la Judicatura de Bogotá y Cundinamarca ni de la dirección seccional de administración judicial de Bogotá Cundinamarca. Sobre este punto el Consejo de Estado en sentencia con radicado N° 47001-23-31-2012-00085-01 estableció que la finalidad de la norma [numeral 2 del artículo 164], es que siempre exista disponibilidad de personal para garantizar la provisión de los cargos vacantes que se presenten en cualquier especialidad y nivel dentro de la Rama Judicial:

“De la norma precitada, se advierte entonces que efectivamente se dispone de un término para efectuar las convocatorias, el cual será ordinariamente de dos años salvo que el registro de elegibles no sea suficiente, caso en el cual deberá realizarse de manera extraordinaria en un término inferior.

Bajo tal óptica, la norma exige de la autoridad pública accionada, la realización de la precitada convocatoria, y en consecuencia, en principio, eventualmente sería procedente de la orden dirigida a su cumplimiento.

Sin embargo, advierte la Sala, que tal y como lo señaló el Tribunal de primera instancia, esta norma debe necesariamente ser interpretada según las prescripciones del artículo 163 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, que como dijo, se refiere a la permanencia de los procesos de selección, con el ánimo de garantizar la disponibilidad para provisión de las vacantes que se presenten en cualquier especialidad y nivel de la Rama Judicial; Claro está, la norma presuntamente desatendida busca prioritariamente la existencia de registro de elegibles que permita al Consejo Superior de la Judicatura la posibilidad de proveer los Cargos vacantes.

En ese orden, bien hizo el Tribunal al momento de analizar el espíritu de la norma, pues acudió a otra referida especialmente al objetivo de la periodicidad en la programación del proceso de selección, para concluir en que el mismo no corresponde a la obligatoriedad en realizarlo cada dos años, sino más bien, en que se cuente siempre con disponibilidad de personal para la provisión de cargos vacantes.

DERECHO A ACCEDER AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES A CARGOS PÚBLICOS

En lo que respecta a acceder al desempeño de funciones a cargos públicos, nuestro máximo Tribunal constitucional ha manifestado lo siguiente:

En lo que respecta al derecho a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, nuestro máximo Tribunal constitucional ha manifestado lo siguiente:

"En lo que respecta a otro de los derechos alegados por el demandante, el numeral 7º del artículo 10 de la Carta Política consagra el derecho a "acceder al desempeño de funciones y cargos públicos". Desde sus inicios, la Corte ha destacado el carácter fundamental de dicho derecho. En la sentencia T-003 de 1992, la Corte señaló al respecto:

Está de por medio, sin lugar a dudas, la efectividad de un derecho que, si bien, dada su naturaleza política, no ha sido reconocido por la Constitución a favor de todas las personas sino únicamente a los ciudadanos colombianos que no sean titulares de doble nacionalidad, tiene, respecto de ellos, el carácter de fundamental en cuanto únicamente la seguridad de su ejercicio concreto permite hacer realidad el principio de la participación, que se consigna en uno de los esenciales decroto de la filosofía política que inspira nuestra Carta, la cual encuentra sustento no solo en la misma preceptiva constitucional, en su Preámbulo y en sus artículos 1, 2, 3, 10, 11, 103 a 112, entre otros, sino en el texto de la papeleta por medio de la cual el pueblo colombiano votó abrumadoramente el 27 de mayo de 1990 por la convocatoria de una Asamblea Constituyente, cuyo único propósito expreso consistió en "fortalecer la democracia participativa".

El derecho específico al ejercicio de cargos y funciones públicas merece protección, a la luz de la Constitución Colombiana, no únicamente por lo que significa en sí mismo sino por lo que representa, al tenor del artículo 40, como medio esencial a lograr la efectividad de otro derecho-generador- cual es el de participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, a objeto de realizar la vigencia material de la democracia participativa".

Si ello es así, tal protección puede ser reclamada, en casos concretos, mediante el uso del mecanismo de la acción de tutela, concebida precisamente como medio ilónico para asegurar que los derechos trascienden del plano de la ilusión al de la realidad". (Sentencia SU-320/11).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamentó esta acción de tutela en el artículo 86 de la constitución política y sus derechos reglamentarios 2591 y 306 de 1992. Igualmente en los artículos de la declaración universitaria de los derechos humanos, 39 del pacto de derechos civiles y políticas y 25 de la convención de los derechos humanos.

COMPETENCIA

Es usted señor Magistrado, competente, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio de las entidades accionadas, la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA SALA ADMINISTRATIVA DE BOGOTÁ.

7

PETICIONES

Con base en los hechos, en las normas invocadas y en la jurisprudencia citada con todo respeto solicito lo siguiente:

1. Se tutelen mis derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, DERECHO AL TRABAJO, DERECHO A ACCEDER AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES A CARGOS PÚBLICOS, LEGALIDAD, EFICIENCIA, ECONOMÍA, CELERIDAD E IGUALDAD; desconocidos por la UNIDAD DE ADMINISTRACION DE LA CARRERA JUDICIAL DE LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA SALA ADMINISTRATIVA DE BOGOTÁ, por dilatación y demora injustificada al debido proceso ,acceso a cargos públicos, legalidad, eficiencia, economía, celeridad e igualdad Como integrante de la lista clasificatoria con Resolución CSBTR15-111 del 27 de Mayo del 2015, "Por medio de la cual se publican los resultados de la etapa clasificatoria dentro del concurso de Méritos destinado a la conformación del Registro Seccional de Elegibles para los cargos de empleadnos de carrera del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá- Cundinamarca Sala Administrativa y Jurisdiccional Disciplinaria y la Dirección Seccional de Administración Judicial de los Distritos Judiciales de Bogotá y Cundinamarca." y modificada con Resolución CSBTR15-174de agosto 20 de 2015.
2. Que se ordené a la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA SALA ADMINISTRATIVA DE BOGOTÁ que en un término perentorio de CUARENTA Y OCHO HORAS (48) HORAS se publique el registro de elegibles del concurso (conformación del Registro Seccional de Elegibles para los cargos de empleados de carrera del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá-Cundinamarca Sala Administrativa y Jurisdiccional Disciplinaria y la Dirección Seccional de Administración Judicial de los Distritos judiciales de Bogotá y Cundinamarca).
3. Que se ordene a la UNIDAD DE ADMINISTRACION DE LA CARRERA JUDICIAL DE LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA SALA ADMINISTRATIVA proyectar el acto administrativo que notifique la resolución registró de elegibles, y se publique en el término máximo de (5) días a partir del vencimiento de las (48) horas para ser consultada en la web de la rama judicial en el enlace permanente.

JURAMENTO

Manifiesto señor(a) magistrado(a), bajo la gravedad del juramento que no interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

NOTIFICACIONES

Favor responder dentro del término legal y amparo del derecho constitucional a la dirección Cr 56 b # 128 c – 35 nueva dirección.



JOHN FREDY GUZMAN MURCIA
C.C: 79783257 de Bogotá
Teléfono: 3193251262

Anexo Expositos

433
Servicios Postales
Nacionales S.A.
NIT 200 052717-P
Calle 23 G 90 A, 35
Línea Nat. 01 6300 111 270

REMITENTE
Nombre/ Razón Social
CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA - SALA
ADMINISTRATIVA
Dirección: CALLE 85 N° 11-96 PISO
3
Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código Postal: 110221000
Envío: RN564586587CO

DESTINATARIO
Nombre/ Razón Social:
JOHN FREDY GUZMAN MURCIA

Dirección: KR 56B 128C 35

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 11111128

Fecha Admisión:
02/05/2016 21:30:30

Mín. Transp. de carga 000200 del 20/05/2014
Mín. R. Res. Post. Express 000667 del 09/09/2011

TSA16-1125

otá, D.C., miércoles, 27 de abril de 2016

JOHN FREDY GUZMAN MURCIA
a 56 B No. 128 C 35

Asunto: "DERECHO DE PETICION"

Respetado señor John Fredy:

De la manera más atenta y en relación con la petición radicada en la secretaría de esta Sala el pasado 22 de abril por medio de la cual y en su condición de concursante admitido dentro de la Convocatoria No. 2, solicita se le informe el término para conformar los registros de elegibles al haber transcurrido 5 años del concurso, teniendo en cuenta que para la Convocatoria No.3, ya se están publicando.

1. Frente a la Convocatoria No.2, nos permitimos manifestarle lo siguiente:

- Mediante Resolución No. CSBTR15-111 del 27 de mayo de 2015, fueron publicados los puntajes obtenidos por cada concursante en cada uno de los factores de la etapa clasificatoria.
- La citada Resolución fue notificada mediante su fijación durante cinco (5) días hábiles, en el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá y en la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá-Cundinamarca y publicada a través de la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), del 28 de mayo al 9 de junio de 2015.
- El término para la interposición de los recursos en sede administrativa, transcurrió entre los días 28 de mayo al 24 de junio de 2015 inclusive.
- Esta Sala atendió y resolvió los recursos presentados en instancia de reposición y concedió ante la Unidad de Administración de la Carrera Judicial los de apelación que habían sido subsidiariamente interpuestos.

- 9
- Una vez sean resueltas las apelaciones por parte de la citada Unidad, se procederá a conformar los respectivos registros de elegibles, no siendo antes posible sin que hayan cobrado firmeza los puntajes contenidos en la Resolución No. CSBTR15-111 del 27 de mayo anterior.
 - 2. La Convocatoria No. 3, difiere a la No.2 como quiera que en el Acuerdo de concurso, dispuso la conformación de los registros de elegibles, sin que la etapa clasificatoria fuera objeto de impugnación, como sí ocurre en la cual usted participó. Ello implica que los registros de la primera se estén publicado con mayor rapidez, lo cual es relativo puesto que también éstos pueden ser impugnados, en tanto una cosa es la conformación de los mismos y otra, que se encuentren en firme.
 - 3. La duración de los concursos depende de muchos factores, los cuales pueden tener relación con la construcción de pruebas, volumen de impugnaciones que se exterioricen en las diferentes oportunidades previstas para ejercer el derecho de contradicción, el número de aspirantes, el tema de contratación estatal con las entidades que adelantan algunos procesos concursales, etc.
 - 4. En cuanto al término para la conformación de listas de elegibles, el H. Consejo de Estado se pronunció en sentencia de agosto 17 de 2000, proferida dentro del proceso No. 2245, en los siguientes términos:

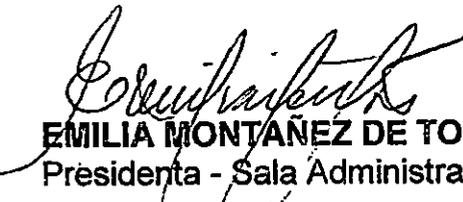
"Esas normas especiales en lo que a la carrera judicial se refiere, son las contenidas en el Decreto Ley 052 de 1987, estatuto que regía la misma, antes de que se expidiera la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia -Ley 270 del 7 de marzo de 1996-". (...)

"Por lo demás, ni el Decreto Ley 52 de 1987 ni en la Ley 270 de 1996 se establece un término perentorio para la conformación de la lista de elegibles, luego de la convocatoria del respectivo concurso." (Se resalta).

Por lo antes expuesto, le sugerimos consultar frecuentemente la página web de la Rama Judicial en la siguiente ruta, para que pueda estar enterado de las actuaciones surtidas dentro del concurso:

www.ramajudicial.gov.co/carrerajudicial/concursosseccionales/Bogotá/ConvocatoriaNo.2

Cordialmente,


EMILIA MONTAÑEZ DE TORRES
Presidenta - Sala Administrativa

Mgar.